

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2021-354

Al despacho del señor juez para proveer
Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide respecto del recurso de reposición interpuesto por el representante judicial de la parte demandante, en contra del auto que libro mandamiento de pago, más específicamente porque no fueron decretados los intereses de plazo.

ANTECEDENTES

Por auto del 22 de julio de 2021 se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

En su numeral PRIMERO de la referida providencia este despacho, Libro mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de LUIS ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ, contra ÁNGEL ENRIQUE BALLESTEROS FIALLO:

Por la cantidad principal de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000, 00), por concepto de capital contenido en Letras de Cambio, allegada.

a). Por los intereses de mora solicitados, desde el 23 de noviembre del 2019, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Ante la decisión referida en el anterior numeral, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición parcial por cuanto no se le fueron decretados los intereses de plazo

Argumentando que los intereses legales son aquellos cuya tasa aparece determinada por la ley. "en materia mercantil se equipará el interés legal con el interés bancario corrientes, según lo dispone el artículo 884 (Arrubla Paucar, Jaime)", "De los Contratos Mercantiles", Ed, Legis, Bogotá, pág. 254,

2013).Criterio que también corre parejo con el acogido recientemente por esta corporación, cuando se precisó que, con relaciones a los intereses "legales comerciales... queda excluida la posibilidad de acudir a un tipo de interés distinto al bancario corriente, ... pues ese es el tipo de interés que para los negocios mercantiles establece el artículo 884 del Código de Comercio" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de julio 15 de 2002, Expediente 6972. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El ordenamiento procesal Civil en la SECCION SEXTA, TITULO XVIII, trata de los MEDIOS DE CONSULTA, en el CAPITULO PRIMERO artículo 388, se refiere a la REPOSICION que busca que el mismo juez que pronunció una providencia la revoque o reforme porque incurrió en error.

Examinada la actuación confutada, observa el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, acogién dose a algunos pronunciamientos que a continuación se exponen: ya que si bien "(...) la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipsoiure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos diman e de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine(...)" (G.J. CXCVI, pág. 139, sentencia de casación civil del 28 de noviembre de 1989, citada en sentencia STC12891-2019), como lo establece en ciernes el artículo 884 del Código de Comercio, al indicar que habrá lugar al pago de intereses de plazo en los negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital", el despacho pasó por alto que en el contrato de mutuo, "Salvo

pacto expreso en contrario, el mutuuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo” (artículo 1163 del Código de Comercio). Eso significa, razonadamente, que el deudor, mientras no demuestre lo contrario, está forzado a pagar los intereses de plazo, lo que le obliga, al ser demandado, a desvirtuar tal aserto al interior de la ejecución, lo cual acá no ha sucedido, pues apenas se está en los albores de la acción. Luego, al margen de lo anotado en la letra de cambio, en la que ciertamente nada se dijo acerca de los intereses de plazo, habida cuenta que allí se hace referencia a los intereses moratorios, el demandado, al menos en principio, debe asumir ese pago, ya que, como acaba de verse, “(...) el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles „en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial(art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria (art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado”(ibídem). Lo anterior, en consecuencia, torna ineluctable adicionar el auto impugnado para, a cambio, ordenar los intereses de plazo.

.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

ADICIONAR el Mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) en lo que tiene que ver con los interés de plazo en atención a lo expuesto en la parte motiva, el que quedará así:

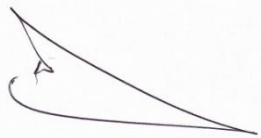
PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de LUIS ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ, quien actúa en condición de apoderado judicial por Dr. EDGARDO JESÚS RODRÍGUEZ QUIÑONES, contra ÁNGEL ENRIQUE BALLESTEROSFIALLO, por la cantidad principal de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000, 00), por concepto de capital contenido en Letras de Cambio, allegada.

a). Por los intereses de mora solicitados, desde el 23 de noviembre del 2019, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

b) Por los intereses de plazo desde el 23 de noviembre de 2017 hasta el 22 de noviembre de 2019, conforme los certifica la superintendencia financiera

Lo demás permanecerá incólume.,

NOTIFICAR Y CUMPLIR



WILSON FARFAN JOYA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL
DIA: 18 de agosto de 2021



LA SECRETARIA: MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO

